

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00111-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Edgar Lizandro Diagama Pinzón
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle
Vinculado: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Edgar Lizandro Diagama Pinzón, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, teniendo como vinculado al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante, que es empleado del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, desempeñándose en el cargo de Asistente Judicial Grado 06, nombrado en provisionalidad y que desde el día 11 de abril del año en curso se encuentra nombrado en el cargo de Escribiente en reemplazo de la señora Adriana Lucía Rivas Erazo quien se encuentra disfrutando de licencia de maternidad.

Indica que a la fecha, solo se le liquidaron 16 días del mes de junio de 2021, desconociéndosele las primas de productividad y de servicios a las cuales, por cómputo de tiempo laborado, manifiesta tener derecho.

Señala que solicitó al área encargada que procediera con la respectiva liquidación, manifestándosele que como su nombramiento se encontraba atado al de la incapacidad de la señora Rivas Erazo, no se podría proceder y que, en caso de liquidación, esta sería reconocida en la nómina del mes de julio.

Manifiesta además que, vía telefónica se le informó la imposibilidad de liquidación en nómina adicional, pues el sistema de Efinomina no permite la creación de ese tipo de reportes.

Argumenta que el salario recibido no alcanza para cubrir sus necesidades básicas, motivo por el cual basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, o a quien corresponda, efectúe la elaboración, liquidación y pago de las sumas de dinero adeudadas a las cuales considera tener derecho.

TRÁMITE

Mediante auto del 08 de julio de 2021 (fls. 26 a 29 del expediente), se avocó la acción de tutela, se resolvió la medida provisional formulada por la parte actora y se dispuso la vinculación del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali. Debidamente notificadas la entidad accionada y la vinculada (fls. 30 y 36 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00111-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Edgar Lizandro Diagama Pinzón
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle
Vinculado: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2021 (fls. 37 a 45 del expediente), la señora Jueza Dieciocho Civil del Circuito de Cali informa que, efectivamente, el actor se encuentra vinculado desde el año 2016 en el cargo de Asistente Administrativo Grado 06.

Indica que la empleada Adriana Lucía Rivas Erazo, sustanciadora en propiedad, se encontraba hospitalizada desde el 11 de abril de la presente anualidad, motivo por el cual, mediante la Resolución No. 001 del 13 de abril se nombraron provisionalmente, entre otros, al señor Diagama Pinzón en el cargo de escribiente que ocupaba Katherine Caicedo Lamprea, durante el término que durara la hospitalización mencionada.

Manifiesta que a través de la Resolución No. 003 del 19 de abril de 2021, se prorroga el nombramiento provisional del accionante, por el término de duración de la incapacidad de la señora Adriana Rivas.

Que mediante la Resolución No. 005 del 11 de junio de 2021, se nombró al señor Edgar Lizandro Diagama Pinzón en el cargo de escribiente en provisionalidad por el término de la licencia de maternidad de la señor Adriana Lucía Rivas Erazo.

Señala que el actor ha desarrollado sus funciones de manera continua e ininterrumpida, inicialmente como asistente judicial grado 06 y a partir del 13 de abril de 2021 a la fecha en el cargo de escribiente.

- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE

A través de correo electrónico recibido el 14 de julio de 2021 (fls. 64 a 68 del expediente), la Directora Seccional de Administración Judicial informa que la entidad dio respuesta a la solicitud del accionante dentro del contexto de la reglamentación previa que, por causa de la extemporaneidad de la información aportada, impedía la liquidación inmediata pretendida.

Indica que el día 25 de mayo de 2021 se allegó al área de Talento Humano la prórroga de la incapacidad concedida a la señora Adriana Lucía Erazo, por 15 días a partir del 26 de mayo hasta el 11 de junio de 2021, en el cargo de Sustanciadora en propiedad del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.

Argumenta que, de acuerdo con lo establecido en la Circular de Novedades (DESAJCLC21-5 de 2021), la novedad fue radicada de manera extemporánea, pues el plazo máximo iba hasta el 09 de junio de 2021, motivo por el cual, la respectiva liquidación quedaría en nómina de junio de 2021.

Que una vez liquidada la nómina del mes de junio de 2021, el sistema no tomó la prima de productividad, ni la prima de servicios, dado que, al momento de liquidar, la vinculación tenía como corte el 11 de junio de 2021 y el sistema se encuentra parametrizado para tomar los servidores activos a 30 de junio.

Manifiesta que el 22 de junio del año en curso, se allegó documentación donde se aporta la licencia de maternidad concedida a la señora Adriana Lucía Erazo, desde el 12 de junio al 15 de octubre de 2021, y la Resolución No. 005 del 11 de junio de 2021, mediante la cual se nombran unos reemplazos, aclarando que la novedad se radicó de manera extemporánea.

Informa que se procedió a incluir en la nómina del mes de julio los días del 12 de junio al 31 de julio de 2021, incluyéndose también la prima de productividad por los 180 días y la prima de servicios por los 360 días, aclarando que con el cambio de sistema de liquidación de nómina (Efinomina), no se permite la generación de

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00111-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Edgar Lizandro Diagama Pinzón
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle
Vinculado: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

nóminas adicionales, motivo por el cual las novedades extemporáneas o cualquier otro concepto queda acumulada para la liquidación de nómina del mes siguiente.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 20 del expediente).

PRUEBAS JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 39 a 45 del expediente).

PRUEBAS DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 55 a 63 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle y por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para tramitarla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle y por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no elaborar, liquidar y pagar las sumas de dinero adeudadas correspondiente a los días laborados del mes de junio de 2021, así como las primas a las que manifiesta tener derecho.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00111-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Edgar Lizandro Diagama Pinzón
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle
Vinculado: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle y por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado versa sobre la ausencia de elaboración, liquidación y pago por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, de las sumas de dinero adeudadas al actor correspondientes a los salarios de los días laborados desde el mes de junio de 2021 en el cargo de escribiente en provisionalidad en vacante temporal en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali y primas respectivas.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que mediante la Resolución No. 005 del 11 de junio de 2021² fue nombrado provisionalmente el señor Edgar Lizandro Diagama Pinzón, en el cargo de escribiente en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, por el término de duración de la licencia de maternidad de la señora Adriana Lucía Rivas Erazo, quien es la titular del cargo.

No obstante, informa que los valores correspondientes a los salarios y primas a las que tiene derecho desde el mes de junio de este año no han sido liquidadas y consignadas por el empleador, esto es, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, motivo por el cual considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, indicó que se realizó la liquidación del 12 de junio al 31 de julio de 2021, así como de la prima de productividad por los 180 días y la prima de servicios por los 360 días³, aclarando que ello no se había realizado en razón a que las novedades respecto de la incapacidad y la licencia de maternidad de la señora Adriana Lucía Erazo y del nombramiento del señor Diagama Pinzón, habían sido radicadas de manera extemporánea de acuerdo con la fechas estipuladas en la Circular DESAJCLC21-5 de 2021⁴.

También indicó, que lo anterior se debe a que el sistema de liquidación Efinomina, no permite la generación de nóminas adicionales, lo que quiere decir que las novedades radicadas de manera extemporánea se acumulan para la liquidación de nómina del siguiente mes, ello teniendo en cuenta que la novedad del nombramiento del accionante fue allegada el 22 de junio de 2021.

² Folios 7 a 8

³ Folios 55 a 56 del plenario

⁴ Folios 57 a 63 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00111-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Edgar Lizandro Diagama Pinzón
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle
Vinculado: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

La anterior información fue puesta en conocimiento del actor, quien manifestó que, si bien se encuentra liquidado el periodo por el laborado y las correspondientes primas, la entidad no ha efectuado el pago deprecado.

Ahora bien, revisada la Circular DESAJCLC21-5 del 03 de febrero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, se observa que en la misma se estipulan las fechas límites para la presentación de novedades durante el año 2021 y enero de 2022 en el área de Talento Humano.

En ese documento se estipuló que, para el mes de junio de 2021 y la prima de servicios, la fecha límite de radicación de novedades era el 10 de junio y según información brindada por la accionada, que no fue rebatida o refutada por el actor, la novedad del nombramiento en provisionalidad del señor Edgar Lizandro Diagama Pinzón en el cargo de escribiente en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, (Resolución No. 005 del 11 de junio de 2021), fue radicada ante el área de Talento Humano el 22 de junio de esta anualidad, esto es, de manera extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la entidad efectivamente realizó la liquidación correspondiente de los salarios del actor respecto del cargo de Escribiente en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali desde el 12 de junio hasta el 31 de julio de 2021, así como de las primas a que tiene derecho, incluyéndolo en la nómina del mes de julio del presente año, tal como se evidencia en el desprendible de nómina aportado por el extremo pasivo de la litis con la contestación de la acción de tutela.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de pago inmediato, se considera que el actor debe atenerse a lo señalado en la citada Circular DESAJCLC21-5, esto por cuando se radicó la novedad objeto de esta litis por fuera de las fechas ahí estipuladas, lo que automáticamente deriva en que sea incluida y pagada en la nómina del mes siguiente, que para este caso es el mes de julio de 2021 y no pretender que se acelere su pago utilizando como mecanismo la acción de tutela.

Por lo anterior, se avizora que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, por cuenta de la acción constitucional, dio trámite a lo solicitado por el actor en lo que respecta a la liquidación del salario y las primas respectivas reclamadas, informándole adicionalmente las razones de orden técnico por las cuales no era factible efectuarse una nómina adicional para proceder al pago inmediato, tal como lo depreca el accionante.

De acuerdo a ello, para el despacho no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que, revisando la totalidad del expediente, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, ya que la entidad accionada liquidó el salario y las primas por el periodo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta para ello la fecha de radicación de la novedad, con base en lo establecido en la circular citada e indicando las razones por las cuales no era factible realizar una nómina adicional que conlleve al pago inmediato requerido.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00111-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Edgar Lizandro Diagama Pinzón
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle
Vinculado: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

“(…) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”. La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Finalmente, debe advertirse que, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio cierto, inminente o irremediable para el accionante que conlleve a considerar que se le esté ocasionando un desmedro de los derechos fundamentales invocados lo que impone en consecuencia, se reitera, negar el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social invocados por el señor **EDGAR LIZANDRO DIAGAMA PINZÓN**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00111-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Edgar Lizandro Diagama Pinzón
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle
Vinculado: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Código de verificación:

3b5c424ea67dd5475ac0e8fcda72aa4491e594d5a16dc640369a7d099fa7dae4

Documento generado en 21/07/2021 04:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**